



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DEL AREA DE FAMILIA

AREQUIPA, 2009 OCTUBRE 19.

ACTA DE SESION DE MAGISTRADOS ASISTENTES AL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DEL AREA DE FAMILIA

Siendo las catorce horas con treinta minutos, del día 19 de octubre del año 2009, en el Auditorio Alvaro Chocano Miranda, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se hicieron presentes los señores Jueces Superiores, Nimer Marroquin Mogrovejo, Columba Del Carpio Rodríguez, Jhonny Barrera Benavides, Rita Valencia Dongo Cardenas, Francisco Carreon Romero, Max Rivera Dueñas, Ramiro Bustamante Zegarra, Fernando Zavala Toya; Jueces Especializados y Jueces de Paz Letrado: Melva Contreras Peralta, Lizbeth del Carpio Romero, Alex Sanga Jara, Julia Maria Montesinos, Elio Vásquez Rodríguez, Rocio Aquize Caceres, Lucia Arnillas Paredes, Abel Cornejo Coa; con motivo de llevar a cabo el **PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DEL AREA DE FAMILIA**, convocado para el día de la fecha. Contando con el quórum de reglamento, se inauguró el evento por el Sr. Dr. Isaac Rubio Zeballos, presidente de la Corte Superior, quién felicitó a los organizadores y a los participantes en el evento, señalando que este tipo de eventos constituía una buena oportunidad para unificar criterios y dar seguridad y predecibilidad a los usuarios del servicio de justicia, por lo que sin más preámbulos se inician los debates.

En uso de la palabra el señor Nimer Marroquin, presidente de la comisión y elegido por los presidentes de Salas Civiles para la conducción del pleno, precisó las condiciones en las que debería llevarse a cabo el pleno conforme al reglamento existente y los acuerdos de los Sres. Magistrados Superiores. Seguidamente, procedió a presentar los temas materia del pleno, dando a conocer cada tema, así como la interrogante y las posiciones al respecto. Con el siguiente resultado:

PRIMER TEMA: "Criterios para el cálculo de intereses en las liquidaciones de los procesos de alimentos"

Primera Ponencia

Para efectuar la liquidación de las pensiones devengadas y el cálculo de los intereses se debe aplicar la tasa de interés efectiva (capitalizable por su propia naturaleza)

Segunda Ponencia

Para efectuar la liquidación de las pensiones devengadas y el cálculo de los intereses se debe aplicar la tasa de interés legal simple.

El director de debates, **Dr. Marroquín Mogrovejo**, dio por abierto el debate, haciendo uso de la palabra los siguientes señores magistrados:

El señor **Dr. Bustamante Zegarra** precisa que para este tema debe tomarse en cuenta el interés legal, el Juzgado de Familia tiene un programa establecido para calcular los



intereses, no se puede aplicar los interés compensatorios y moratorios, porque no han sido pactados por las partes y sólo se debe aplicar el interés legal, si bien es cierto en los fundamentos de la primera noción la naturaleza de la pensión alimenticia, se establece su necesidad, sin embargo la parte interesada no ha cobrado los alimentos durante todo ese tiempo es porque no lo ha necesitado, por lo cual la segunda posición es la que se debe aplicar en la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

La señora **Dra. Contreras Peralta** precisa que en cuanto a los intereses legales, se tiene un problema en cuanto a los especialista legales, por lo cual se ha implementado, un sistema que permite realizar directamente la liquidación, cosa que no se hace con los intereses legales ni compensatorios, debido a la carga procesal en los juzgados de Paz Letrado en cuanto alimentos, los secretarios no estarían en la posibilidad de realizarlo de manera inmediata, como lo vienen realizando en la actualidad, antes lo realizaban los peritos contables, a veces las liquidaciones de los alimentos son cuantiosas, el no pago oportuno se acumula, los cuales a veces se hacen impagables ocasionando procesos penales sobre la Omisión a la Asistencia Familiar y se aumentaría la carga en los Juzgados Penales

La señora **Dra. Valencia Dongo Cárdenas** precisa que esta de acuerdo con las opiniones que se están virtiendo, puesto que el interés que se debe aplicar es el legal.

El señor **Dr. Carreon Romero** precisa cuando la Superintendencia de Banca y Seguros por delegación del Banco Central de Reserva fija el interés legal, por ejemplo: "Tasa Anual 1.77, después un factor acumulado efectivo de 6.42, un factor acumulado para materia laboral de 1.72, entonces desde el año 1991 el interés legal no laboral, es acumulado, es un interés tasa real efectiva, por lo que se entiende, que el programa que se ha elaborado para los secretarios lo hacen a través de ese factor acumulado efectivo y no lo hacen, a través del factor acumulado laboral, desde el año 1991, el sistema del país se rige por una renta del dinero efectivo anual, el cual rige desde hace quince años y no ha sido cuestionado, de modo de que este es el sistema, por lo cual la deuda alimentaría con mayor razón, si la deuda civil y mercantil tiene el interés efectivo, esta al tener interés solidaria con mayor razón debe estar en este sistema, por lo que el pleno debe estar de acuerdo, que es interés legal conforme al BCR y la SBS viene estableciendo en su régimen vigente.

El señor **Dr. Bustamente Zegarra** indica que la tasa de interés que aplica los juzgados de familia es de 6.54, no la nominal y no debe aplicarse los interés legales y compensatorios

El señor **Dr. Barrera Benavides** precisa que la precisión efectuada por el Dr. Carreon Romero, es la mas correcta, agregando que el año 1991, se establecieron tasas que no se encuentran dentro del sistema no financiero, la cual debe aplicarse en los alimentos, entonces si existe capitalización necesariamente de aplicarse un factor día por día.

El señor **Dr. Marroquín Mogrovejo** precisa que existirían algunas variantes respecto de la primera posición, como se han pronunciado los Señores magistrados asistentes; por tanto podría ser reformulada.



El señor **Dr. Bustamante Zegarra** precisa, que la primera posición, en su sustanciación de esta habla sobre los intereses compensatorios y la segunda habla del interés legal simple lo cual no sería adecuado.

El señor **Dr. Bustamante Zegarra** precisa que si la primera ponencia se pone capitalizable se estaría en problemas.

El señor **Dr. Rivera Dueñas** precisa que esta es una deuda especial o excepcional, en ningún momento es bancaria, ya que se busca la subsistencia del ser humano, se tiene la intencionalidad del deudor, si se ve una deuda de 20 000 dólares o más después de 10 años es que no ha podido pagar, pero si se ve una deuda con algunos ciertos meses es atendible, pero por años se entiende que no se ha querido pagar y no cree que se pueda pagar con interés legal simple, proponiendo al pleno que se cambien los artículos del Código Civil respectivos.

El señor **Dr. Carreon Romero** precisa que la norma de anatosismo, esta prevista para los contratos, pero es prohibido pactar el anatosismo, que habla de una opción legislativa del B.C.R. y SBS creados Constitucionalmente, los cuales han decidido, que para las deudas legales no pactadas se aplican la Tasa de interés efectiva

Luego de agotado el debate, se llegó a las siguientes conclusiones:

PRIMERA PONENCIA MODIFICADA, CON EL SIGUIENTE TEXTO:

“PARA EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS PENSIONES DEVENGADAS Y EL CALCULO DE LOS INTERESES SE DEBE APLICAR LA TASA DE INTERES LEGAL ANUAL EFECTIVA, QUE PUBLICA LA SUPEERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS POR DELEGACION DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA”

SEGUNDA PONENCIA

“PARA EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES DEVENGADAS Y EL CÁLCULO DE LOS INTERESES SE DEBE APLICAR LA TASA DE INTERÉS LEGAL SIMPLE”.

Votación

Por LA PRIMERA PONENCIA: 4 Jueces Superiores

Por LA SEGUNDA PONENCIA: 4 Jueces Superiores

Luego se pasó a la discusión del segundo tema propuesto, siendo el siguiente:



SEGUNDO TEMA: La consecuencia accesoria de cese del “Derecho Alimenticio entre cónyuges determinado judicialmente”, al declararse la disolución del vínculo matrimonial en los procesos de divorcio”

Primera Ponencia

LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA DE DIVORCIO, NO PUEDE ORDENAR EL CESE AUTOMÁTICO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTICIA, HABIDA CUENTA QUE DICHA PETICIÓN DEBE HACERSE POR ANTE EL JUEZ QUE CONOCIÓ DEL PROCESO DE ALIMENTOS MEDIANTE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, EN ATENCIÓN A QUE DICHO PROCESO SE HA ESTABLECIDO JUDICIALMENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA AL CÓNYUGE OBLIGADO POR HABER ACREDITADO EL CÓNYUGE SOLICITANTE ESTADO DE NECESIDAD

Segunda Ponencia.

SÍ PROCEDE EL CESE AUTOMÁTICO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE VIENE GOZANDO UNA DE LAS PARTES, EN MÉRITO A LO PRESCRITO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO CIVIL, PUES ES UNA CONSECUENCIA ACCESORIA DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO.

El director de debates, Dr. Marroquín Mogrovejo, abrió el debate, haciendo uso de la palabra los siguientes señores magistrados:

El señor **Dr. Bustamante Zegarra** precisa que este tema ha sido cogido por la Cuarta Sala Civil, acogida por el centro de investigación y discutido en el pleno nacional, precisando, que una de la consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, es la cesión de la pensión de alimentos, sin embargo, existe un problema cuando la pensión de alimentos establecida judicialmente, existen muchas ejecuciones de la Corte Suprema las mencionan si existe un proceso previo de alimentos este debe mantenerse y la persona divorciada lo debe solicitar en la vía de proceso de alimentos, por lo cual la Cuarta Sala Civil esta de acuerdo con esta posición.

El señor **Dr. Zavala Toya** precisa que esta de acuerdo, con la opinión del doctor Bustamante Zegarra, puesto que existe un proceso que por ley hay una acumulación originaria desde el inicio, puesto que dentro del proceso de divorcio tiene que verse todas las que tienen que ver con ella, como es de verse de autos existe un proceso de divorcio y un proceso de alimentos, en el cual el proceso de alimentos se encuentra terminado donde se han ofrecido diversas pruebas, se ha expedido una sentencia firme donde las partes ya han discutido, por lo cual en la sentencia de divorcio no se puede hacer valer ese derecho, y se lo haría valer en el proceso de alimentos.

El señor **Dr. Carreon Romero** precisa que el problema que se tiene que verse, es algo de tipo procesal, por lo cual es conveniente acumular al proceso de divorcio una pretensión accesoria de pensión alimentaria, es conveniente que esta pretensión se vea en el proceso de origen, pero cuando se ha planteado la demanda de divorcio se pide como prueba fundamental el proceso de alimentos, si es esto así por economía procesal y celeridad; ya existirían dos procesos, luego de haber un proceso largo como es el



divorcio, se tendrían que ver en otro litis para extinguir la pensión de alimentos, cuando puede ventilarse en el proceso principal, lo cual es conveniente acumular para las partes esta pretensión, si en el proceso de divorcio ventilamos la garantía accesoria si subsiste o no la pensión alimentaria, por lo cual según lo expresa el Código el juez de divorcio se puede ventilar la pensión alimentaria.

La señora **Dra. Valencia Dongo Cardenas** precisa que la Corte Suprema, ya se ha pronunciado sobre este tema.

El señor **Dr. Zavala Toya** precisa, se puede acumular como pretensión accesoria y el órgano jurisdiccional, según el principio de economía procesal, no puede introducir esto, puesto que sería una sentencia ultrapetit.

El señor **Dr. Nimer Marroquin** precisa que en la mayoría de procesos de divorcio se fija como punto controvertido, la determinación del cese de la obligación alimentaria.

La señora **Dra. Del Carpio Rodríguez de Abarca** precisa, que no hay ningún problema respecto al problema sustantivo, que antes el divorcio trae como consecuencia automática, el cese de la pensión alimentaria, la regla general es el cese, pero hay casos de excepción, cuando existe el caso de necesidad para el cónyuge inocente, aun en el caso del cónyuge culpable cuando ha caído en indigencia, por lo cual el problema del debate es de índole procesal, por lo cual debería haber una tercera posición.

El señor **Dr. Bustamante Zegarra** precisa que un proceso de divorcio lo que se pide es el cese de la pensión de la alimentos, en lo procesos que no hay un proceso de alimentos se tiene que pronunciar sobre esto, pero si existe un proceso de alimentos no se puede pronunciar sobre este.

El señor **Dr. Rivera Dueñas** precisa que es una acumulación originaria de pretensiones, es decir que la pretensión de divorcio y las otras que se pidan son también principales, en ninguna parte se indica que son accesorias, entonces una persona que esta divorciada tendría que pasarle a la otra persona alimentos indefinidamente, hasta que se haga un nuevo proceso, mientras tanto puede pedir aumento de alimentos.

El señor **Dr. Vásquez Rodríguez** en un proceso de divorcio se tiene que resolverse de acuerdo al principio de legalidad, que cuando se resuelve el vínculo matrimonial cese la obligación alimentaria, pierde la mujer el derecho de llevar el apellido del hombre los cuales no pueden ser materia de puntos controvertidos, porque son una consecuencia jurídica de la disolución del vinculo matrimonial.

La señora **Dra. Arnillas Paredes** precisa que la pretensión de divorcio se determina con los hechos y la mayoría de estos no habla sobre los alimentos, que respecto a estas pretensiones jurídicas son consecuencia del divorcio y los alimentos tienen el carácter de derecho fundamental



El señor **Dr. Barrera Benavides** precisa que la norma procesal permite demandar pretensiones accesorias, que en las sentencias expedidas por las Salas Supremas se establecen supuestos: Si procede el cese automático de alimentos, si estos han sido fijados judicialmente, si esto ha sido determinado por un Juez, que otro Órgano Colegiado invada su juego, transgrediría parámetros constitucionales, sin embargo el artículo 483 permite, si se ha iniciado un proceso de Separación de Patrimonios donde la pareja ha establecido bienes de carácter propio, el destino de esos bienes procesos ¿se tendría que seguir otro proceso? o que pasa si existe un proceso de tenencia de menores, el Juez debe indicarle si existe este proceso debe ventilarlo en el mismo, lo mismo pasa con los alimentos si existe una sentencia fijada judicialmente, nada toca que el Juez lo pueda hacer en el proceso de divorcio, el cual es lato y se actúan mas medios probatorios, pero sin embargo el cónyuge debe seguir pagando los alimentos su posición es que procede el cese de alimentos, siempre y cuando la parte perjudicada con este cese lo haga saber al Juez de divorcio, este lo decidiría, si se mantiene esta pensión alimenticia, además el Juez esta autorizado a aumentar esta pensión alimenticia de acuerdo al estado de necesidad que se acredite

El señor **Dr. Carreon Romero** precisa que existe consenso en lo que se esta discutiendo.

El señor **Dr. Nimer Marroquin**, señala que según lo opinado por la mayor parte de los magistrados asistentes, existe una tercera posición la cual podría ser: "El divorcio no trae como consecuencia automática el cese de la obligación alimenticia salvo que se hubiera pretendido expresamente en la demanda de divorcio o en la reconvencción, se haya controvertido expresamente en el proceso de divorcio de acuerdo al artículo 453 del C.P.C parte final.

El señor **Dr. Barrera Benavides** precisa que en un proceso de divorcio, si se pide el cese de alimentos, sin embargo, este nunca ha sido fundamentado, por lo cual debería pedirse a la parte que lo fundamente.

El señor **Dr. Rivera Dueñas** precisa, si ha cesado el vínculo matrimonial, automáticamente cesa el de alimentos.

El señor **Dr. Nimer Marroquin**, reitera que se ha presentado una tercera posición o agregado a la segunda posición y que propone la siguiente redacción: "El divorcio trae como consecuencia automáticamente, el cese de la obligación alimentaria, conforme al artículo 350 del C.C, salvo que pre-exista un proceso de alimentos, en el que se fijo una pensión alimenticia; en cuyo caso, podrá resolverse en el proceso de divorcio, siempre que haya sido pretendido por las partes, conforme a lo establecido en el artículo 483, parte final, del C.P.C".
Dándose por agotado el debate.

ACUERDO POR UNANIMIDAD.

"El divorcio trae como consecuencia automáticamente, el cese de la obligación alimentaria, conforme al artículo 350 del C.C, salvo que pre-exista un proceso de alimentos, en el que se fijo una pensión alimenticia; en cuyo caso, podrá resolverse en el proceso de divorcio, siempre que haya sido pretendido por las partes, conforme a lo establecido en el artículo 483, parte final, del C.P.C".



TERCER TEMA: Procesos de infracción penal en los que estén involucrados menores de edad

PRIMERA PREGUNTA: El artículo 184 del Código de los Niños y Adolescentes establece que el menor de 14 años no es pasible de medida socio-educativa, pero sí de medida de protección; ¿Quién es la autoridad competente para aplicar la medida?

Primera Ponencia.

Que tratándose de un tema referido a las infracciones penales cometidas por niños y/o niñas, es pertinente que sea el Juez Especializado de Familia en lo Penal, quien asuma la competencia para conocer tales hechos

Segunda Ponencia

Que tratándose de un tema referido a las infracciones penales cometidas por niños y/o niñas menores de 14 años, siendo que éste tema puede estar vinculado a un tema de abandono moral y material, es pertinente que sea el Juez Especializado de Familia en lo Tutelar, quien asuma la competencia en tales hechos.

Tercera Ponencia

Exista una tercera posición que resulta a favor de que sea el MINDES el encargado de velar por dicho procedimiento, al tratarse del ente rector que ejecuta la política pertinente a los asuntos de los niños, niñas, adolescentes.

El director de debates, Dr. Marroquín Mogrovejo, abrió el debate, haciendo uso de la palabra los siguientes señores magistrados:

El señor **Dr. Bustamante Zegarra** precisa que este problema se encuentra en Lima en donde, existe familia tutelar, familia civil, familia penal, en Arequipa los jueces ven todo, por lo cual solo tendría que verse la tercera ponencia.

La señora **Dra. Del Carpio Rodríguez de Abarca** precisa que el problema de este distrito judicial, podría estar en relación al problema de la vida, por lo que lógicamente el Juez Especializado de Familia en lo penal, porque según lo establece el Código del Niño y Adolescentes, que cuando se trate de adolescentes menores de 14 años, no sera sujeto de medidas socioeducativas, sino de medidas de protección, las cuales son aplicadas por el Juez de Familia en lo tutelar, en cuanto al Mindes este debe ser descartado porque no se aplica en este distrito judicial, la investigación no la realiza el Mindes por abandono Moral o Material.

El señor **Dr. Nimer Marroquín** precisa que se debe descartar la tercera posición

El señor **Dr. Carreon Romero** precisa que para Arequipa la segunda ponencia es la más adecuada

La señora **Dra. Montesinos y Montesinos** precisa si existe un menor de 14 años, en el que el Ministerio Publico, pide que se le de una Medida de Protección, en la vía tutelar se va investigar si el menor ha cometido o no ha cometido el delito o simplemente no tiene que investigarse nada, por lo que existe una deficiencia en el Código.



El señor **Dr. Carreon Romero** precisa que si bien el problema es para Lima, existe la ambigüedad de considerar al menor de 14 años como infractor de la ley penal

La señora **Dra. Aquize Cáceres** precisa que esta de acuerdo con la opinión de la Dra. Montensinos, en el sentido, de que en el artículo 243 del Código del Niño y Adolescente, establece que al niño que cometa una infracción se le puede imponer ciertas medidas, pero que pasa si ha un niño de 13 o 14 años se le acusa haber robado un radio, pero el niño precisa que no lo ha robado el radio, opina que no se le debe hacer ni si quiera una llamada de atención, por lo cual el problema de ese artículo se centra en eso, puesto que con el afán de protegerlo se cometería injusticias y se volvería a la doctrina antigua.

La señora **Del Carpio Rodríguez de Abarca** precisa que debe hacerse llegar el pedido del Distrito Judicial de Arequipa para que el Mides para que de una vez asuma su rol de investigación de la norma moral y material de los niños y adolescentes; ya que solo se hace esto en Lima

ACUERDO: POR UNANIMIDAD

“Que tratándose de un tema de infracciones penales, cometidas por niñas o niños menores de 14 años siendo que este tema puede estar vinculado a un tema de abandono moral es pertinente que sea el Juez Especializado de Familia en lo tutelar quien asuma competencia de tales hechos mediante el proceso tutelar”.

SEGUNDA PREGUNTA:

El artículo 239 del Código de los Niños y Adolescentes prescribe como edad máxima para el cumplimiento de las medidas socioeducativas la de 21 años. Con la promulgación del Decreto Legislativo 990, en el artículo 235° del Código antes señalado establece el internamiento por un máximo de 6 años.

Por lo que, ante la eventualidad de que se sancione con medida de internamiento a un adolescente mayor de 16 años, el cumplimiento de dicha medida excedería el plazo señalado en el artículo 239 citado; en consecuencia, existiendo un conflicto de normas, ¿Cuál sería aplicable?

Primera Ponencia

Que, tratándose de un tema referido a las infracciones penales cometidas por niños, niñas y/o adolescentes, es pertinente que sea resuelto al amparo de lo dispuesto en el artículo 239° del Código de los Niños y Adolescentes.

Segunda Ponencia

Que, siendo el artículo 235° del Código de los Niños y Adolescentes fue modificado por el Decreto Legislativo N° 990 de fecha 22 de julio del año 2007, corresponde ser aplicada, señalándose que la internación es una medida privativa de libertad que no excederá de seis años.



El director de debates, **Dr. Marroquín Mogrovejo**, abrió el debate, haciendo uso de la palabra los siguientes señores magistrados:

La señora **Dra. Del Carpio Rodríguez de Abarca** precisa que hay norma especial del Código del Niño y Adolescente, que establece las medidas socioeducativas cesaran cuando el joven cumpla los 21 años, por lo cual se entiende en este caso para determinar que una persona adolescente o joven ha cometido la infracción, se debe tomar como referencia la fecha en que cometió el delito, por lo cual al infractor no se le puede pasar a ley de los adultos, pero que pasa si un adolescente ha cometido la infracción a la edad de los 17 años, la medida socioeducativa tendrá que cesar a los 21 años, siempre bajo el régimen del adolescente infractor, por lo cual se tiene que aplicar el artículo 239 del Código del Niño y Adolescente determinar si la persona ha cometido una falta de acuerdo a la fecha que la ha cometido es a los 21 años y debe aplicar el art 235 del C.N.A.

El señor **Dr. Rivera Dueñas** sugiere que se derogue la parte que es pertinente, por que otra parte es incongruente, tener un joven de 17 años y unos cuantos meses que haya asesinado, robado, violado se le de 6 años de medida y que tenga que salir a los 21 años por lo cual no se cumpliría la sanción y se sugiera que se cambie esta parte hasta que cumpla los 23 años.

El señor **Dr. Bustamante Zegarra** precisa que no es conveniente para la resocialización de un menor que ha cometido un delito a los 21 años lo pasemos a un penal común para que termine peor

La señora **Dra. Montesinos y Montesinos** precisa, que el problema ha surgido porque el Código contemplaba máximo tres años de internamiento pero con la modificación contemplaba 6 años.

La señora **Dra. Aquize Cáceres** precisa si se trata de un adolescente que comete la infracción a los 17 años 362 días, resulta que es aprendido a los 20 años y se le la medida de internamiento de 6 años, entonces cumple la pena hasta los 21 años, por lo cual resulta cuestionable esta norma, por lo que esta de acuerdo con lo que propone el señor Rivera Dueñas.

La señora **Dra. Del Carpio Rodríguez de Abarca** precisa que el tema hace pensar el tratamiento en los centros juveniles, el cual esta destinado para el tratamiento de adolescentes, el Código de Niños y Adolescentes establece que el juez podrá aplicar tal medida, el cual es diferente al derecho de adulto en el cual deberá, por lo cual esta jurisdicción es mas flexible.

El señor **Dr. Rivera Dueñas** precisa que se podrá poner a un adolescente una medida de internamiento hasta los 21 años y el resto una medida que no sea internación

La señora **Dra. Aquize Cáceres** establece que el artículo 192 del Código del Niño y Adolescente establece en los procesos judiciales que se tenga al agente infractor se respetaran las garantías de la legislación de Justicia establecidas en la Constitución, Convención de los Derechos del Niño, en este Código



El señor **Dr. Nimer Marroquín** precisa que en consecuencia existe una posición en que de acuerdo la mayoría, excepto el señor Carreon Romero.

Acuerdo:

POR MAYORIA, DE 7 votos contra 1.

“Tratándose de un tema referido a las infracciones penales cometidas por niños y niñas y/o adolescentes, es pertinente que sea resuelto, al amparo del Artículo 239 del Código de los Niños y Adolescentes”

Además, por existir incongruencia, el pleno jurisdiccional distrital de Familia de Arequipa solicita la modificación del Artículo 239 del C.N.A, ultima parte, que debe canalizarse con arreglo a ley.

Siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día, se concedió el uso de la palabra al Sr. Director de debates, que agradeció la colaboración de todos los asistentes; luego al Sr. Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, quién con breves palabras felicitando nuevamente a los asistentes, por su disposición al trabajo y resaltando el éxito del evento, dio por clausurado el evento. DOY FE.-